

LA CONDENA EN AUSENCIA: UNAS PREGUNTAS OSADAS (ATC 86/2011, DE 9 DE JUNIO) Y UNA RESPUESTA CONTUNDENTE (SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 26 DE FEBRERO DE 2013)

IGNACIO TORRES MURO

1. INTRODUCCIÓN. UN PROBLEMA QUE REAPARECE.—2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA. DIÁLOGO ENTRE CORTES.—3. LA DOCTRINA QUE SE DEFIENDE. LA PRESENCIA DEL ACUSADO EN EL JUICIO Y LOS DERECHOS DE DEFENSA Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS.—4. LA PROYECCIÓN EXTERNA DE LA DOCTRINA. EL CONFLICTO ENTRE NUESTRO DERECHO, EL EUROPEO Y EL DE OTROS PAÍSES EUROPEOS.—5. LOS PROBLEMAS QUE SE LE PLANTEAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.—6. UNA SALIDA AIROSA Y UN ACTO VALIENTE.—7. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE LUXEMBURGO.—8. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN. UN PROBLEMA QUE REAPARECE (1)

Es bien conocida por los expertos en extradiciones, y órdenes europeas de entrega, la doctrina del Tribunal Constitucional español, en materia de cooperación internacional para el cumplimiento de condenas dictadas en ausencia de quien debe ser puesto a disposición del país reclamante, doctrina según la cual se deriva del artículo 24 CE la exigencia de que debe condicionarse dicha entrega a que se le dé a éste la oportunidad de una revisión en su presencia del

(1) Debo hacer constar mi agradecimiento a las empleadas de las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, y del Tribunal Constitucional, sin cuyo apoyo hubiese sido imposible realizar este trabajo. Las abreviaturas son las habituales: ATC: Auto del Tribunal Constitucional; CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; CE: Constitución española; CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; TC: Tribunal Constitucional; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea; TUE: Tratado de la Unión Europea.

juicio en el que se produjo la decisión correspondiente, sin que pudiera ejercer personalmente su defensa.

Dicha doctrina ha venido causando problemas desde que se formuló a finales del siglo pasado, y comienzos del actual, sobre todo con países que, como Italia, no tienen prevista en su normativa la repetición de los procesos llevados a cabo en ausencia del penado. No ocultaré que me encuentro entre los críticos más acerbos de la misma, como tuve ocasión de escribir en su momento (2), y no he cambiado de parecer con el paso del tiempo, ni siquiera con las reiteraciones de dicha doctrina que se han producido desde entonces, que me han parecido todas ellas escasamente fundamentadas.

Con el Auto del Tribunal Constitucional, y la sentencia del Tribunal de Luxemburgo, que vamos a comentar, nos encontramos, sin embargo, ante un nuevo episodio de esta batalla incruenta, pero que ha tenido como consecuencia que no se hayan podido ejecutar condenas de tribunales italianos a sujetos especialmente significados por sus actividades delictivas, que se refugian en España conoedores de la interpretación curiosa, por decir algo suave, que hace nuestro Tribunal Constitucional de la legislación en estas materias.

Y se entra en una nueva fase porque, en un movimiento sin precedentes, el máximo intérprete de la Constitución implica en el debate al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, toda vez que pretende que el mismo se pronuncie sobre la posible incompatibilidad con los Tratados, y la Carta Europea de Derechos Fundamentales, de unas normas (decisiones marco) que parecen imponer limitaciones a la idea, tan querida por nuestro Tribunal, de que cualquier condena en ausencia supone vulneración de derechos básicos e inalienables, reconocidos en las Constituciones, y en los instrumentos internacionales que están vigentes en dicha Unión. Es decir, pregunta al que debe saberlo cuál es la interpretación correcta de esa normativa en esta materia, y uno tiene la impresión de que intenta convencerlo de que sus soluciones al problema, discutidas como sabemos, son las correctas.

En lo que sigue intentaremos comentar esta situación desde el punto de vista de un constitucionalista, y centrándonos en el fondo del asunto, porque la novedad de que el TC plantee una cuestión prejudicial ha sido ya abordada con acierto por otros autores, en los correspondientes comentarios, a los que remitimos desde ahora (3), sin perjuicio de utilizar sus trabajos en otras secciones de este artículo.

(2) Permítaseme remitir a TORRES MURO (2000), artículo escrito en un contexto distinto, puesto que la normativa aplicable era el antiguo Convenio Europeo de Extradición. Se comentaba la STC 91/2000.

(3) Nos referimos a ARROYO JIMÉNEZ (2011), AGUILAR CALAHORRO (2011), ARIAS RODRÍGUEZ (2011), REVENGA SÁNCHEZ (2012) y PÉREZ MANZANO (2012).

No podemos dejar, sin embargo, de hacer una breve referencia en el siguiente apartado, y en las conclusiones, a las perspectivas que el Auto del Tribunal Constitucional abre en el problema de sus relaciones con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), y con el Derecho europeo en general.

2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA. DIÁLOGO ENTRE CORTES

El Tribunal Constitucional español había sido hasta ahora muy reticente ante la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Luxemburgo, con argumentos muy variados, y en situaciones muy concretas, temas ambos en los que no podemos entrar por evidentes razones de espacio (4).

Parecía como si esa resistencia se basara a la vez en un prurito de no considerarse como órgano subordinado a éste, y en una concepción del Derecho europeo como ordenamiento que no tenía nada que decir en los problemas constitucionales españoles, y que, por tanto, nuestro más Alto Tribunal no tenía necesidad alguna de manejar para sus decisiones, mucho menos de consultar al TJUE sobre su contenido y alcance.

Ambos prejuicios se han roto con la decisión que comentamos, en la que el TC reconoce que tanto la norma comunitaria aplicable en nuestro país (la decisión marco 2002/584/JAI, en su nueva redacción dada por la decisión marco 2009/299/JAI) como la doctrina con la que venía respondiendo habitualmente a los problemas de las condenas en ausencia, le plantean, a la hora de aplicarlas en el contexto de un recurso de amparo, problemas de compatibilidad con el Derecho europeo que corresponde resolver al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Esta actitud se enmarca en un fenómeno sobre el que se ha debatido mucho últimamente: el del diálogo entre tribunales (5) que trabajan en diferentes

(4) Cabe remitir a TENORIO SÁNCHEZ (2012): 6 y sigs., que analiza varias sentencias del Tribunal Constitucional en las que se planteó por las partes la posibilidad de plantear la cuestión prejudicial, posibilidad rechazada por el mismo. También es preciso consultar VIDAL PRADO (2005) con referencias a otras cuestiones planteadas por Tribunales Constitucionales europeos, y una crítica de la postura que, por entonces, defendía el nuestro. Materiales y razonamientos recogidos igualmente en VIDAL PRADO (2004): 178-188.

(5) Sobre este asunto ver, por ejemplo, VERGOTTINI (2010) y BUSTOS GISBERT (2012). Las conexiones entre los Tribunales Constitucionales europeos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se repasan en GARCÍA ROCA (2012). El peculiar tipo de diálogo, más bien influencia, entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de nuevo el Tribunal Europeo de Derechos

ámbitos, tanto nacionales, como comunitarios, e internacionales. En el caso de nuestro continente tiene que ver con los múltiples problemas que plantea la convivencia entre los órganos que culminan las pirámides judiciales de los diferentes países (Tribunales Constitucionales o Supremos) con el Tribunal de Luxemburgo, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Éste no es más que uno de los muchos aspectos en que la creación de organizaciones supranacionales revoluciona los ordenamientos de los países que participan en ese desafío, desafío que tiene, como es sabido, también sus aspectos jurídicos, rompiendo a veces con tradiciones que se creían ya muy consolidadas. Nuestro máximo órgano jurisdiccional lo que ha hecho con el Auto que comentamos es reconocer que estamos ante un problema de todo el continente, en el que se confrontan maneras diversas —la española y la de otros países— de contemplar el asunto de las condenas en ausencia, provocándose un conflicto que el Derecho europeo debía ser capaz de resolver, puesto que es de reglas, sobre la entrega de delincuentes condenados, aplicables en todo ese espacio jurídico unificado, de lo que estamos hablando. Aquí el Tribunal Constitucional reconoce que la solución al mismo debe venir dada por la instancia judicial europea, el Tribunal de Justicia, y dialoga con el mismo o, más bien, trata de convencerle de que las argumentaciones clásicas que ha hecho nuestro Tribunal al respecto son las correctas también en Derecho europeo. A juzgar por el contenido de la sentencia, que comentaremos más adelante, no parece haberlo logrado.

Esta nueva actitud, que es un cambio de gran trascendencia, contribuye a superar lo que alguna autora había denominado «autismo hacia el Derecho europeo» (6) de Doménico Scarlatti, y pudiera tener efectos benéficos para las relaciones entre ambos órganos, y para el desarrollo del Derecho de la Unión, puesto que, como se ha apuntado, reduce «el potencial de conflicto» y es «fuente de legitimación» de tribunales que operan en un contexto de pluralismo jurídico (7).

Muchas habían sido las voces que, en diversos casos, pero, sobre todo, en las múltiples veces en las que se ha adoptado la negativa a extraditar o entregar en supuestos de condena en ausencia, se han pronunciado en el sentido de que había que plantear una cuestión prejudicial. Para Revenga éste es un camino que «quizá debiera haber emprendido el TC mucho antes» (8); y, en los supuestos

Humanos, es objeto de reflexión en GARCÍA ROCA, NOGUEIRA y BUSTOS GISBERT (2012), y en todas las aportaciones sectoriales a GARCÍA ROCA, SANTOLAYA, CANOSA USERA y FERNÁNDEZ (dirs.) (2012).

(6) TORRES PÉREZ (2010): 467.

(7) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 22.

(8) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 149.

más llamativos de reafirmación de la errónea doctrina, los comentaristas de las correspondientes sentencias habían hecho referencia a esa posibilidad (9). El Tribunal parece, por tanto, ceder en su actitud habitual, y entrar de lleno en el diálogo sobre Derecho europeo con el Tribunal de Justicia de la Unión.

3. LA DOCTRINA QUE SE DEFIENDE. LA PRESENCIA DEL ACUSADO EN EL JUICIO Y LOS DERECHOS A LA DEFENSA Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS

Para entender las razones por las que se ha planteado esta cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, es preciso recordar el empeño de éste por defender la doctrina de que la presencia del acusado en el juicio es una garantía fundamental para el mismo, al menos en los procesos en los que puede resultar condenado a una pena especialmente grave.

Se alinea de este modo el Tribunal Constitucional con la que ha sido la solución clásica en nuestro Derecho desde la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a finales del siglo XIX (1882). En este texto normativo se prevé un procedimiento contra reos ausentes, en el ordinario, en el que si la causa está en sumario se suspende su curso, y se archivan los autos, y las piezas de convicción (art. 840), y si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste, y se archivarán los autos (art. 841).

En el caso del procedimiento abreviado las reglas son las mismas (art. 784.4), salvo que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años (art. 786.1), supuestos en los cuales la ausencia injustificada del acusado, que hubiera sido citado personalmente, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento.

En el de enjuiciamiento de las faltas (art. 971) la ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

(9) Ver DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI (2006): 299, para la STC 177/2006, de 5 de junio, y CEDEÑO HERNÁN (2010a): 9, para la STC 199/2009, de 28 de septiembre.

Supuesto especial es del artículo 687 según el cual podrá expulsarse al acusado que altere el orden con una conducta inconveniente, continuando las sesiones del juicio en su ausencia.

Como vemos, la postura de nuestra veterana Ley de Enjuiciamiento Criminal es, en principio, opuesta a las condenas en ausencia, sobre todo en los supuestos en los que están en juego penas particularmente graves. Ésa ha sido la posición tradicional en Derecho español, y la que han interiorizado nuestros operadores jurídicos durante muchos años, defendiéndola incluso en momentos especialmente difíciles de nuestra trayectoria histórica, en que las amenazas a la misma procedían de maneras autoritarias de entender los procedimientos penales.

No seré yo quien cometa la canallada, habitual en ciertas argumentaciones propias de debates políticos poco sólidos, de decir que a nuestra ley procesal penal le pesan los años (recordemos que tiene ya más de un siglo), entre otras razones porque soy plenamente consciente de que es un ejemplo de cómo, por una vez, se hicieron correctamente las cosas, en cuanto a cambios normativos se refiere, en el período en el que fue aprobada, y creo que en ella hay mucho que conservar en posibles futuras reformas.

Pero también creo que debemos tener en cuenta que hay otras maneras, también respetables, de regular estas materias, maneras de resolver los problemas que responden a situaciones que el legislador de finales del XIX simplemente no podía prever, y que tienen relación con los cambios significativos, que hemos visto en tiempos recientes, en las actividades de la delincuencia organizada.

Por eso soy de la opinión de que hay que, como ha dicho Rodríguez Sol, ponerse en guardia contra quienes «no saben apreciar las bondades de sistemas diferentes del propio, y vinculan cualquier alejamiento de lo que de acuerdo con su tradición está en la base de una recta configuración del proceso con una necesaria vulneración de los derechos del justiciable» (10).

Y digo esto porque nuestro Tribunal Constitucional ha elevado la doctrina patria a modelo susceptible de ser impuesto como universal, sin tener en cuenta que esto de dar lecciones a otros países, en estas y otras materias, es un ejercicio que puede llevar a cometer errores graves. Esta visión de la presencia del acusado como imprescindible ha sido la habitual en sus decisiones, y se repite en el ATC 86/2001, de 9 de junio, en su fundamento jurídico 5, recordando que sirve a la garantía del principio de contradicción, y constituye el instrumento que hace posible el ejercicio del derecho de autodefensa. De todo ello deduce que el derecho a no sufrir una entrega incondicionada para cumplir una condena

(10) RODRÍGUEZ SOL (2006): 286.

impuesta en ausencia por la comisión de delitos muy graves está protegido por el artículo 24 CE.

Ciertos sectores de la doctrina han mostrado los puntos débiles de esta postura del TC. Hay a quien le parece «endeble» (11). Otros hablan de que es «más que discutible» y de que «no se basa... en ningún canon supranacional o en el sustrato común a todos los Estados de la Unión Europea» y no se infiere «con claridad del artículo 24.2 de la Constitución Española» (12). La encuentran fundada en un entendimiento del derecho a la autodefensa «vigoroso» que cuesta encontrar «en el artículo 24 de la Constitución, y en el diseño de nuestras leyes procesales» (13), y hablan de «jurisprudencia desacertada» (14), producto de una «actitud evasiva» (15) del Tribunal.

Especial interés tienen las posiciones de quienes sostienen que se ha fijado mal el famoso «contenido absoluto» del derecho de defensa, al identificarlo con las soluciones españolas, puesto que el mismo «estaría integrado por el conjunto de facultades que conforman el mínimo común denominador de dicho derecho en el ordenamiento del Consejo de Europa, y que debiera ser garantizado por todos los Estados europeos miembros, cualquiera que fuera su tradición» (16). Pero en este tema de la proyección exterior de nuestra manera tradicional de ver las cosas, y como esto crea fricciones con otras visiones que, en principio, aparecen como igualmente respetables, nos detendremos en el apartado siguiente.

Ahora conviene que nos preguntemos dos cosas, siguiendo a los autores ya citados. La primera si la proscripción de las condenas en ausencia en casi todos los casos, propia de nuestra legislación procesal, es un contenido indiscutible del derecho de defensa, y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE). Creemos que no es así. Que hay muchas posibilidades de configurar un procedimiento respetuoso con los mismos que no tiene por qué implicar, necesariamente, la presencia del acusado en el juicio, sobre todo si tiene a su disposición la correspondiente defensa letrada. Está claro que ésa no es la solución clásica española, pero también parece que aquélla no es incompatible con el texto del artículo 24 CE, como lo prueba, nos lo recuerda el magistrado Pérez Tremps en su voto particular al ATC 86/2011, de 9 de junio (punto 5), el que «el propio ordenamiento nacional acepte la celebración de juicios sin la

-
- (11) GUTIÉRREZ BERLINCHES (2009): 164.
 - (12) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 10 y 12.
 - (13) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 144.
 - (14) GUTIÉRREZ BERLINCHES (2009): 169.
 - (15) DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI (2006): 278.
 - (16) REY MARTÍNEZ (2000): 313.

presencia del acusado en ciertos supuestos... y sin que el Tribunal haya objetado su constitucionalidad».

Cierto es que el TC se ha referido siempre a supuestos de condenas de especial gravedad, pero incluso en estos casos parece posible configurar un juicio *in absentia* con todas las garantías; y, a veces, no es que sea posible, sino que es imprescindible, desde el momento en que nos hallaremos ante situaciones que tienen mucho que ver con el intento de evitar de manera voluntaria el enjuiciamiento y la condena, por parte de unos reos especialmente peritos en eludir la acción de la justicia.

La segunda pregunta importante es la de si de las declaraciones internacionales de derechos humanos puede deducirse inequívocamente una postura como la española. Está claro que no es así. Los textos hablan de «ser oído públicamente... para el examen de cualquier acusación... en materia penal» (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), del derecho «a hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección» [art. 14.3.d), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], y del derecho «a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección» [art. 6.3.c), Convenio Europeo de Derechos Humanos]. Parece que siempre se admite, si hay razones de peso para ello, la situación excepcional de que el acusado no esté presente en el juicio, en los casos en los que, como alternativa, disponga de defensa letrada. Puede decirse, por tanto, como ya hemos visto que afirmaba Cedeño (17), que no existe ningún canon supranacional que imponga la solución de que en todos los procedimientos penales sea necesaria la presencia del reo.

En el contraste entre nuestro Derecho y el europeo nos vamos a detener ahora.

4. LA PROYECCIÓN EXTERNA DE LA DOCTRINA. EL CONFLICTO ENTRE NUESTRO DERECHO, EL EUROPEO Y EL DE OTROS PAÍSES EUROPEOS

A estas alturas ya sabemos que los problemas surgen cuando la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional se proyecta externamente, de modo que, de acuerdo con la misma, y en los procesos de extradición [por todas, STC 91/2000, de 30 de marzo (18)], o de aplicación de una orden europea de detención y entrega [principalmente, SSTC 177/2006, de 5 de junio (19), y 199/2009,

(17) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 12.

(18) Comentada, entre otros, por REY MARTÍNEZ (2000) y TORRES MURO (2000).

(19) Comentada por DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI (2006).

de 28 de septiembre (20)], se pretende condicionar la entrega de una persona a que se le dé la oportunidad de un nuevo juicio, cuando su condena a una pena grave se ha producido en ausencia.

Lo expresa, una vez más, el Tribunal Constitucional en el auto que comentamos, al recoger en su FJ 2, *b*), lo dicho en el FJ 14 de la STC 91/2000, de 30 de marzo; esto es, que «constituye una vulneración “indirecta” de las exigencias dimanantes del derecho proclamado en el artículo 24.2 CE que se proyectan *ad extra*, al menoscabar el contenido esencial del proceso justo de un modo que afecta a la dignidad humana, la decisión de los órganos judiciales españoles de acceder a la extradición a países que, en casos de delito muy grave, den validez a las condenas en ausencia sin someter la entrega a la condición de que el condenado pueda impugnarlas para salvaguardar sus derechos de defensa».

Un buen ejemplo de esa «visión exclusivamente interna que tantos problemas ha acarreado a la disfuncionalidad de la euroorden» (21) y del «desenfoque» de la jurisprudencia del TC, que no ha tenido en cuenta «la diferencia espacial en la que se integraba la Doctrina 91/2000, prevista en el marco de los procedimientos de extradición, y no en el marco de la cooperación en el Espacio de libertad, seguridad y justicia de la UE» (22).

Muy críticos se han mostrado quienes predicen el derrumbe del sistema de la cooperación judicial y del principio de confianza legítima, base del mismo, si no funciona el reconocimiento mutuo por «no haber seguido en el Estado miembro de origen todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico del Estado de ejecución» (23), y no les falta razón, porque estas ideas están en los fundamentos de una situación en la que todos los países europeos deben mirar las resoluciones de otros del mismo área con respeto, y sin pretender darles lecciones de cómo hay que tener presentes los derechos fundamentales de los justiciables.

El problema es que, como ya no podía ser menos, el propio Tribunal reconoce (FJ 4 del ATC 86/2011, de 9 de junio) que «el canon de control... ha de ser integrado a partir, entre otras, de las normas de Derecho de la Unión Europea que protegen los correspondientes derechos fundamentales, así como de las que regulan la orden europea de detención y entrega», de modo que «el Derecho de la Unión Europea opera como un instrumento que permite delimitar la parte del contenido de ese derecho (*a un proceso con todas las garantías, aclaramos no-*

(20) Comentada por CEDEÑO HERNÁN (2010a) y TORRES PÉREZ (2010).

(21) AGUILAR CALAHORRO (2011): 13.

(22) AGUILAR CALAHORRO (2001): 14.

(23) ARIAS RODRÍGUEZ (2011).

sotros) que despliega eficacia *ad extra*». Por eso resulta muy importante realizar el contraste entre la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional y lo que podría denominarse «canon europeo» en estas materias.

Y ello porque nos hallamos plenamente inmersos en el proceso de progresiva consolidación del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, dato que no puede perderse de vista cuando se abordan estos problemas, puesto que la Unión Europea, como se señala en su Tratado principal, «ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia» (24). Y, se afirma en el de Funcionamiento de la Unión Europea, que se pone como objetivo adoptar el «reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal» (25). En este contexto (26) es en el que se mueven, desde hace ya unos años, las decisiones de los distintos tribunales de este área geográfica sobre las de los órganos judiciales de otros países de la misma, y éste es un dato que no conviene olvidar.

Ya sabemos que la negativa a la entrega era ya llamativa en el contexto del Convenio Europeo de Extradición de 1957, instrumento vigente en la primera de las sentencias citadas; y lo es aún más en el marco de la Orden Europea de Detención y Entrega (27), marco en el que se supone que los motivos para denegar dicha entrega por haberse producido la condena en ausencia están claramente tasados. Veamos el Derecho de la Unión Europea en este asunto.

En la primera versión de la decisión marco que regula el tema (decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002), si la condena se ha producido en rebeldía, para supeditar la entrega a que se presten garantías de que exista un nuevo proceso, debe haber sucedido que «la persona afectada no haya sido citada personalmente o informada de otra manera de la fecha y el lugar de la audiencia que llevó a la resolución dictada en rebeldía» (art. 5.1) (28).

(24) Tratado de la Unión Europea, artículo 3.2.

(25) Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 67.3. Ver también los artículos 82 y sigs.

(26) Sintetizado por AGUILAR CALAHORRO (2011): págs. 2-4.

(27) La bibliografía sobre la Orden Europea de Detención y Entrega lleva camino de ser inabarcable. Hemos manejado principalmente BELLIDO PENADÉS (2008), CASTILLEJO MANZANARES (2002) y (2005), ARANGÜENA FANEGO (2005), JIMENO BULNES (2011), PÉREZ CEBADERA (2008), CUERDA RIEZU (2003), BOT (2009) y CEDEÑO HERNÁN (2010b).

(28) Ver los comentarios de BOT (2009): 467. «El objeto de esta condición es que la persona investigada no deba sufrir una condena sin tener la posibilidad de hacer valer sus derechos y de defenderse».

En la segunda [modificaciones aprobadas por la decisión marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero (29)] se da una vuelta de tuerca al problema, regulando el asunto en el sentido de que: *a*) la denegación de la entrega no podrá acordarse si la persona ha sido citada e informada personalmente de la fecha y lugar previstos para el juicio, o recibió esa información por otros medios, y fue informada de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia; o *b*) teniendo conocimiento de dicha celebración dio mandato a un letrado, designado por él mismo o por el Estado para que le defendiera, y fue efectivamente defendido; o *c*) declaró expresamente que no impugnaba la resolución dictada en ausencia tras ser informado de su derecho a un nuevo juicio, o no solicitó un nuevo juicio ni interpuso recurso; o *d*) no se le notificó personalmente la resolución, pero se le notificará sin demora tras la entrega, y será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, y de los plazos pertinentes (nuevo art. 4 bis, previsto en el art. 2 de la segunda decisión marco).

Éste es el estado del Derecho de la Unión Europea, y salta a la vista inmediatamente que la doctrina de nuestro TC choca con ambas redacciones de la norma clave en estas materias, como señaló, con respecto a la de 2002, López Ortega, que dice que aquella «no es compatible con el régimen más restrictivo establecido en el artículo 5.1 de la decisión marco» (30). Abunda en el tema, ya en el contexto de las modificaciones de 2009, Cedeño Hernán, que afirma que «el mantenimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional», que conocemos, tiene como efecto «el incumplimiento por parte de España de las obligaciones derivadas de la decisión marco 2009/299/JAI», por lo que aquél deberá matizarla (31), y Gutiérrez Berrinches argumenta, por su parte, que dicha decisión «supone una dificultad añadida para seguir manteniendo la misma línea jurisprudencial» (32).

Choca, además, con la controvertida redacción, respecto a estos problemas, de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, que decidió no incluir la condena en ausencia entre los supuestos de denegación de la ejecución de la misma (art. 12), lo que ha sido duramente criticado por la doctrina que habla de hecho «llamativo», de que la vía de la omisión no es «la más adecuada para solucionar las dificultades» (33), de «decisión equivocada».

(29) Cambio que es calificado de «muy positivo» por GUTIÉRREZ BERLINCHES (2009): 171.

(30) LÓPEZ ORTEGA (2008): 339.

(31) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 15.

(32) GUTIÉRREZ BERLINCHES (2009): 172.

(33) GUTIÉRREZ BERLINCHES (2009): 167.

da» (34), y de algo que no es «un simple olvido», sino más bien «un craso error del legislador» (35). En esa misma línea se inscribía el intento de superar los problemas con Italia (los más graves, como sabemos) que dio lugar a un tratado, que no llegó a entrar en vigor ni a aplicarse (36). El Tribunal Constitucional ha hecho caso omiso de esos datos normativos.

Otro ámbito europeo en el que algo se ha dicho sobre las condenas en ausencia es el de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) (37). En realidad, ha sido uno de los apoyos para las decisiones de nuestro TC, particularmente abierto, como se sabe, a la recepción de la doctrina de aquél; pero quienes han estudiado a fondo el tema tienen ciertas perplejidades, y resaltan que «el juicio en ausencia *per se* no necesariamente conlleva una lesión de las garantías básicas del CEDH» (38), dudas que también asaltan al magistrado Pérez Tremps, que en su voto particular al auto que comentamos (punto 5) llega a afirmar que no puede «deducirse de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en asuntos como el presente, cualquier condena en ausencia sea, *per se*, contraria al artículo 6 CEDH y con ello al artículo 24 CE, que debe interpretarse de acuerdo con aquél *ex artículo 10.2 CE*».

Más dura es Aída Torres que reprocha al TC «un uso... descuidado de la jurisprudencia del TEDH» (39), afirma que de la jurisprudencia de éste no puede deducirse que el artículo 6 CEDH «protege a los condenados en ausencia que tuvieron conocimiento del proceso, y decidieron libremente no comparecer, designando abogado para su defensa» (40), y concluye que «la interpretación defendida por el TC no es una interpretación exigida ni por el CEDH ni por el TEDH» (41).

Lo cierto es que el examen de los casos más importantes en la materia (*Sej-dovic c. Italia*, de 1 de marzo de 2006, y *Medenica c. Suiza*, de 4 de junio de 2001) conduce a la conclusión de que la lectura que ha hecho Doménico Scarlati de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha sido una lectura sesgada, que tiende a apoyar sus propias tesis, forzando la interpretación de lo que allí se

(34) CASTILLEJO MANZANARES (2005): 113.

(35) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 2 y 11.

(36) Tratado para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común, firmado en Roma el 28 de noviembre de 2000.

(37) Un repaso a la jurisprudencia de este órgano en la materia de BOT (2009): 468-469, y en CEDEÑO HERNÁN (2010a): nota al pie 11.

(38) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 10.

(39) TORRES PÉREZ (2010): 449.

(40) TORRES PÉREZ (2010): 451.

(41) TORRES PÉREZ (2010): 452.

dice. Sintetiza bien la doctrina del TEDH Marina Cedeño, cuando nos dice que si el acusado ha sido correctamente citado, y ha tenido conocimiento del proceso, pero ha decidido voluntariamente no comparecer, y, además, ha contado con una adecuada defensa letrada «ni se infringe el artículo 6.3.d) del CEDH, ni es exigencia de la jurisprudencia del TEDH que la entrega se condicione a que el Estado de emisión garantice la revisión de la sentencia de condena dictada en ausencia de la persona reclamada» (42). En estas condiciones parece que una de las bases de la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional no es tan firme como parece, y que también se muestra contraria, o al menos no acorde, con la del Tribunal de Estrasburgo.

Cabe señalar, finalmente, que, en la andadura de la interpretación del TC sobre condenas en ausencia, dentro del marco de la orden europea de detención y entrega, hemos entrado en conflicto con, al menos, tres países europeos (Rumanía, STC 199/2009, de 28 de septiembre; Francia, STC 177/2006, de 5 de junio, y 37/2007, de 12 de febrero, e Italia, ATC 86/2011, de 9 de junio) que tienen reconocida esa posibilidad en sus legislaciones.

Con una actitud impropia de un sistema jurídico europeo con tendencia a unificarse, se ha negado a los mismos la posibilidad de que se hicieran efectivas condenas a las que se había llegado en cumplimiento de su correspondiente legislación procesal. Esta solución es, cuando menos, atrevida, y poco acorde con lo que en los últimos años en Europa se ha entendido como un progresivo reconocimiento mutuo de las actividades de los órganos jurisdiccionales de los otros países. Parece claro que hay que revisar cuidadosamente sus fundamentos, como en parte se hace en el ATC 86/2011, de 9 de junio. Lo veremos a continuación.

5. LOS PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nos corresponde ahora entrar en el comentario de las cuestiones que el Tribunal, como salida a las contradicciones, y los problemas, que hemos señalado en lo anterior, decide plantear al Tribunal de Justicia de la Unión.

En primer lugar hay que decir que, como apunta Arroyo, las mismas «presentan un evidente carácter constitucional» (43). No se trata de asuntos baladíes, como veremos, sino de temas que van a la raíz de las relaciones entre el Derecho español, tal y como lo ha interpretado hasta ahora el TC, y el europeo.

(42) CEDEÑO HERNÁN (2010a): 11.

(43) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 20.

También a la interpretación que ha de darse a este último, y a uno de sus instrumentos más novedosos e importantes: la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE). En una materia, además, que es la de los derechos fundamentales del justiciable, en la que no pueden admitirse medias tintas, y hay que ser muy claros, porque se trata de la base de todo sistema de justicia, penal y de cualquier otro tipo, que merezca tal nombre, y que no sea una simple fachada para un opresión que se practique con más o menos disimulo. No hace falta que insistamos en la importancia, en el contexto español, del artículo 24 CE, ni en el europeo del artículo 6 del CEDH, y los artículos 47 y 48 de la CDFUE. Sin el reconocimiento de los derechos fundamentales que en estos instrumentos se contienen, todo Estado democrático no sería más que la realización imperfecta de los ideales clásicos, como el imperio del Derecho, que están en su base. Es por eso que la que nos ocupa es, con toda evidencia, una cuestión decisiva, de indudable rango constitucional, y de ello es plenamente consciente nuestro Tribunal Constitucional.

La primera pregunta que le hace al Tribunal de Justicia el Tribunal español es la de si la redacción actual de la decisión marco, que ya conocemos, «debe interpretarse en el sentido de que impide a las autoridades judiciales nacionales... someter la ejecución de una orden europea de detención y entrega a la condición de que la condena en cuestión pueda ser revisada para garantizar los derechos de defensa del reclamado» (FJ 5 del Auto 86/2011, de 9 de junio).

Se ha dicho, con acierto, que la formulación de la misma parece «responder a la voluntad del Tribunal Constitucional de mantener una actitud deferente respecto de la integridad de la función del Tribunal de Justicia», que es quien debe «garantizar una interpretación uniforme del Derecho de la Unión» (44). Está claro que es así, y que, también, «podría augurar un cambio en la jurisprudencia aplicada hasta el momento», siendo, por otra parte «un gesto de coherencia y responsabilidad» (45). El Tribunal Constitucional pregunta sobre la compatibilidad de su doctrina con el Derecho de la Unión, y lo hace a quien puede responder con toda la autoridad necesaria. Se trata de resolver las dudas que han rodeado la misma desde sus primeras aplicaciones a órdenes europeas de detención y entrega. Envía el problema a quien puede solucionarlo, trasladándole una responsabilidad que, hasta ahora, el TC ha ejercido de una manera un tanto asilvestrada, como si no estuviéramos desde hace años en un contexto europeo que limita nuestra capacidad de respuesta a determinados asuntos. Es ésta la primera de las cuestiones prejudiciales, por ahora la única, y quizás la

(44) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 11.

(45) AGUILAR CALAHORRO (2011): 20.

más importante para aclarar los dilemas en los que nos hemos visto envueltos en los últimos tiempos.

Pero el Tribunal Constitucional no se queda ahí, y se muestra, a continuación, como especialmente ambicioso, puesto que pregunta al Tribunal de Justicia si la decisión marco es contraria, o no, al Derecho originario europeo, a los tratados. Lo formula así (FJ 6 del ATC 86/2011, de 9 de junio) para el caso de que la primera cuestión se responda afirmativamente: ¿es compatible la redacción actual de la decisión marco con las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47, así como de los derechos de la defensa garantizados en el artículo 48.2 de la CDFUE?

Como vemos, y como puede verse a lo largo de todo el FJ 6 del Auto, que culmina con esa pregunta, el Tribunal Constitucional pretende arrastrar al Tribunal de Luxemburgo a su terreno, y convencerle no sólo de que la decisión marco es incompatible con el artículo 24 CE, tal y como él lo ha venido interpretando, y que es esta manera de ver las cosas la que debe prevalecer, sino de que lo es también con el derecho originario de la Unión, en particular la Carta de Derechos, exportando así al ámbito europeo la doctrina española sobre la necesidad de que el acusado esté presente siempre en el juicio, cuando del mismo se pueda derivar una condena grave. Se trata de que el Tribunal de Luxemburgo interprete los derechos que ya hemos visto que reconocen los artículos 47 y 48 de la CDFUE, como nuestro Tribunal ha interpretado, ya sabemos que por respeto a nuestra tradición, muy respetable, por cierto, el artículo 24 CE. La operación parece arriesgada, pero no se puede negar que es valiente, y la contestación del TJUE, que veremos más adelante, ha sido muy interesante para el Derecho europeo, ya que no existían, que sepamos, pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los posibles contenidos implícitos en estos artículos.

El planteamiento se remata con la tercera cuestión prejudicial, en la que el Tribunal Constitucional pregunta (FJ 7 del ATC 86/2011, de 9 de junio), para el caso de que las dos anteriores hayan sido respondidas afirmativamente, si permite el artículo 53 (46), interpretado sistemáticamente en relación con los derechos reconocidos en los artículos 47 y 48, todos ellos de la CDFUE, a un Estado

(46) «Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las Constituciones de los Estados miembros.»

miembro condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro.

Para algunos la pregunta «será trascendental para la articulación de las relaciones entre ordenamientos y la concreción del sistema multinivel de protección de los derechos en Europa» (47). No cabe duda de ello, entre otras cosas por los razonamientos que a lo largo de todo el FJ 7 acompañan a la fórmula final, razonamientos que invitan a adoptar una de las tres soluciones posibles, según el TC, para interpretar el artículo 53 CFDUE.

A saber: *a)* equipararlo a una cláusula de estándar mínimo de protección característica de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que permitiría a la instancia nacional evitar una interpretación limitativa o lesiva de los derechos reconocidos en su Constitución; *b)* convertirlo en un precepto cuya finalidad sería delimitar el ámbito de aplicación respectivo de la Carta, y el de las Constituciones de los Estados miembros, de modo que no se permitiría a estos justificar la excepción o el condicionamiento de una orden europea de entrega ni siquiera en el caso de que ello suponga una interpretación limitativa o lesiva de derechos reconocidos en su Constitución; y *c)* integrar las dos anteriores, de modo que el artículo 53 CDFUE puede operar o bien como una cláusula de estándar mínimo de protección, que puede ser desplazada por la disposición constitucional interna, o como una cláusula que impone una solución uniforme, aunque se reduzca el nivel de protección de los derechos fundamentales, según las características que presente y el contexto que subyazca al concreto problema de que se trate.

Como vemos, el toro que el Tribunal Constitucional pretendía que torear el Tribunal de Justicia es de aúpa, y la pregunta tiene una serie de implicaciones muy importantes para el futuro de la protección de los derechos humanos en el ámbito de la Unión Europea. El Tribunal europeo la aborda, ya lo veremos, con aparente sencillez, pero notable contundencia.

Parece mentira el juego que está dando un tema aparentemente menor, producto de la tozudez de un Tribunal nacional, pero son precisamente estos conflictos los que pueden determinar las opciones fundamentales sobre derechos en el ámbito europeo.

No podemos cerrar esta exposición sobre el núcleo del Auto que comentamos sin hacer referencia al voto particular que firma el magistrado Pérez

(47) AGUILAR CALAHORRO (2011): 26.

Temps. En el mismo se manifiesta, en primer lugar, satisfecho de que el Tribunal español se sume al «diálogo judicial europeo», pero inmediatamente afirma que el planteamiento de la cuestión era «innecesario» (punto 1), y ello porque, en su opinión, «un Estado de la Unión Europea no puede... imponer a los demás Estados su parámetro nacional de protección de los derechos fundamentales», y porque «la confianza horizontal recíproca, en el sistema de reconocimientos y garantía de los derechos fundamentales de otro Estado cobra especial significado en un mecanismo jurídico como es el de la orden europea de detención y entrega» (punto 2). Finalmente (punto 6), razona que «en el presente caso los criterios que la doctrina del propio Tribunal Constitucional determina como integrantes del parámetro de enjuiciamiento interno que en su día deberá realizar hace innecesario acudir a suscitar cuestión alguna, ni de validez ni de interpretación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

Sentimientos mixtos, por tanto. Por un lado, acuerdo en que el TC haya abandonado «estériles disputas de “jerarquías jurisdiccionales” para integrarse en un mucho más fructífero diálogo». Por otro certeza de que «este caso no cumplía técnicamente con las exigencias del artículo 267 TFUE» (punto 6).

Vistas, sucintamente, las argumentaciones de unos y otros, puede volverse sobre el problema de fondo: el de que «el cambio de la doctrina constitucional sobre las condenas en ausencia sería... una consecuencia lógica de la evolución del propio Derecho de la Unión Europea» (48), tal y como se refleja en la decisión Marco de 2009, y en la CDFUE.

Conocidas ya las respuestas que da el Tribunal de Justicia a las cuestiones que se le plantean, parece que no podrá ya nuestro Tribunal Constitucional enrocarse en su interpretación del derecho de defensa, y a un proceso con todas las garantías, y deberá ceder al menos en los intentos de proyectarla externamente, o de imponerla, en los procedimientos de detención y entrega, a países en los que las condenas en ausencia por delitos graves responden a unas necesidades sobre las que resulta pretencioso emitir un juicio sumarísimo como el que hace el Tribunal Constitucional al no admitirlas en ningún caso.

Las soluciones de la decisión marco de 2009 aparecen como mucho más matizadas, y merecen todo nuestro respeto, desde el momento en que de la aplicación de las mismas no puede deducirse una real indefensión, que es lo que debiera preocuparnos, más que una defensa numantina de las soluciones propias, que como propias pueden no ser trasladables a otras realidades, cosa de la que el TC no acaba de convencerse, echando mano de conceptos como el

(48) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 17.

de dignidad humana (49), difíciles de concretar en reglas susceptibles de ser manejadas de una manera operativa, y que desde luego es excesivo utilizar para fundamentar las operaciones a las que nos tiene acostumbrados en este asunto de las condenas en ausencia.

6. UNA SALIDA AIROSA (50) Y UN ACTO VALIENTE

Partiendo de la situación a la que nos referimos más arriba, y enfrentado con un nuevo recurso de amparo en el que se le pedía que aplicara su doctrina tradicional, e impidiera la entrega a Italia de un condenado en ausencia a pena de especial gravedad, el Tribunal Constitucional tenía tres opciones: la primera, que hubiese resultado dura para los intentos europeos de progresar en la consolidación del «espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores» (art. 3.2 TUE), confirmar su postura de siempre, en la línea de la STC 199/2009, de 28 de septiembre, con la consecuencia de otorgar el amparo, y denegar la entrega, a no ser que se dieran garantías de que se repetiría el juicio; la segunda, también radical, admitir que su doctrina era errónea, e inapropiada en el nuevo contexto, denegando en consecuencia el amparo, y confirmando la decisión de la Audiencia Nacional de entregar al reo; y la tercera, intermedia, trasladar el problema de la compatibilidad de las normas europeas derivadas con su interpretación del artículo 24 CE, y con el derecho originario de la Unión, a quien, en principio, tiene la última palabra en estas materias, que es el Tribunal de Justicia. Como sabemos, ésta ha sido la opción que ha adoptado el TC, opción que merece unos comentarios por nuestra parte.

En primer lugar, el de que el planteamiento de cuestiones prejudiciales, por parte de los Tribunales Constitucionales, no ha sido un fenómeno que se haya dado con facilidad en Europa. Hay quienes han afirmado que, en principio, del diálogo «de jueces y entre jueces no puede estar ausente el juez constitucional» (51), y que el empleo de la cuestión prejudicial por los Tribunales Constitucionales «reforzará el diálogo con el TJUE» y «podrá jugar un papel esencial como técnica para evitar el conflicto y facilitar el espacio común europeo de los derechos fundamentales» (52); pero lo cierto es que no han sido muchos los ca-

(49) Sobre la misma puede verse GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (2005) y OEHLING DE LOS REYES (2010).

(50) Esta expresión la utiliza también REVENGA SÁNCHEZ (2012): 141.

(51) RUIZ-JARABO (2006): 201.

(52) SAIZ ARNAIZ (2005): 580.

sos que se han producido de este tipo de diálogo (53), si bien está claro que poco a poco se va abriendo paso, al incorporarse al mismo cada vez más países.

Para ello, es importante que la cuestión prejudicial sea vista como «un mecanismo de cooperación y no un mecanismo de subordinación» (54), lo que no evita que hasta ahora sólo se hayan planteado un veintena, quince de ellas procedentes de Bélgica (55). Las estadísticas son bastante pobres, pero parece que se va avanzando en la tendencia a la que ahora se suma nuestro Tribunal Constitucional, y a la que hace relativamente poco se incorporó la Corte italiana (56). Mención aparte merece el asunto Melki, sobre compatibilidad de la cuestión prioritaria de constitucionalidad francesa con la cuestión prejudicial, cuya decisión final es, para Sarmiento, «una abierta invitación a una jurisdicción constitucional... a que entable una relación de cooperación con su homólogo de la Unión» (57).

Parece, por tanto, que la presentación de cuestiones prejudiciales está lejos de ser una práctica extendida, quizás porque las Cortes nacionales perciban la misma como un sometimiento a las directrices europeas en materias en las que ellas son muy celosas de sus prerrogativas.

No está de más recordar que este problema de la orden europea de detención y entrega ha provocado problemas de constitucionalidad en varios países europeos, entre ellos Polonia [sentencia de su Tribunal Constitucional de 2005 (58)], y Alemania [sentencia del *Bundesverfassungsgericht*, también de 2005 (59)]. Por lo tanto, el asunto, aunque no se plantee a través de cuestiones prejudiciales, está lejos de ser pacífico.

En todo caso, de lo que no cabe duda es de que este diálogo presenta evidentes ventajas porque permite, entre otras cosas, y por ejemplo, «persuadir de la adopción de la interpretación constitucional en el ordenamiento europeo»

(53) Ver una referencia en TENORIO SÁNCHEZ (2012): 32 y sigs.

(54) GAROT (2012): 154.

(55) El dato en GAROT (2012): 154. Sobre las cuestiones belgas, hasta 2007, ver LEURQUIN (2007), que resalta (pág. 859) que las mismas favorecen «una mejor integración del orden jurídico comunitario en el seno del orden jurídico constitucional belga».

(56) Sobre la posición tradicional en Italia de no presentar cuestión, en tono crítico, ver PERLINGIERI (2008): 17 y sigs., CARTABIA (2006) y FROSINI (2006). La primeras decisiones (sentencia 102/08 y auto 103/08) en la que finalmente se interponía son comentadas por DANIELE (2009), GHERA (2009), SORRENTINO (2008) y CARTABIA (2008). Esta última habla (pág. 1314) de «importante paso adelante en el diálogo con el Tribunal de Justicia». SORRENTINO (pág. 1291) concluye, por su parte, que «una vez pasado el Rubicón, se presentan a la Corte amplios espacios para un diálogo institucional con el juez comunitario».

(57) SARMIENTO (2011): 109. Ver también GAROT (2012).

(58) Ver MARIN (2006).

(59) Ver NONATTI (2006).

y «reclamar deferencia hacia un nivel de protección constitucional más elevado» (60), puesto que el TC «está en la mejor posición para explicitar y defender la interpretación constitucional directamente ante el TJUE» (61), y «trasladar al Tribunal de Justicia su propia interpretación de los derechos fundamentales relevantes, tal y como éstos resultan protegidos en nuestro orden constitucional interno» (62), consiguiendo influir en las decisiones de éste. No hay que descartar tampoco que estas prácticas favorezcan el proceso de construcción europea (63), pues contribuirán a crear un mínimo denominador común, en todo el Continente, en las materias jurídicas más controvertidas.

Pero, en el caso concreto del que nos estamos ocupando, no pueden desconocerse tampoco fácilmente algunas de las críticas formuladas. Son las de quienes piensan que el Tribunal Constitucional debió inclinarse ante la realidad del nuevo Derecho europeo en materia de detención y entrega, y convalidar la decisión de la Audiencia Nacional. Cuestionan que se crea que «poner trabas a la cooperación refuerza la propia soberanía», y no se admita que «el respeto de los derechos humanos es patrimonio común de todos los países de la Unión, no sólo del suyo» (64). Ponen el acento en que se «se desconoce cómo ha de operar el principio del reconocimiento mutuo», que requiere «confianza en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros», y «el establecimiento de normas mínimas de derecho procesal» (65). Con más acidez, califican de «inútil» la presentación de la cuestión prejudicial en estas materias, en la que ven, como única justificación, la de «alzaprimar» la «concepción particular del derecho de defensa» del Tribunal Constitucional (66).

Aunque creemos que la solución de no plantearle nada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y corregir la doctrina, era una perfectamente factible, también es cierto que este «giro copernicano» (67) del Tribunal Constitucional puede calificarse de novedad de gran interés, y demuestra un grado de valentía importante.

Primero porque, aunque aparezca también como un intento de autojustificarse, puesto que estamos ante «una concatenación táctica de cuestiones que trasluce una defensa de posiciones propias» (68), es verdad que el acto en sí

-
- (60) TORRES PÉREZ (2010): 468.
(61) TORRES PÉREZ (2010): 471.
(62) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 23.
(63) TENORIO SÁNCHEZ (2012): 28.
(64) RODRÍGUEZ SOL (2006): 294.
(65) ARIAS RODRÍGUEZ (2011).
(66) ARIAS RODRÍGUEZ (2011).
(67) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 148.
(68) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 149.

supone un reconocimiento de que hay una posibilidad de que, como creemos muchos, el TC lleve años equivocándose gravemente, y esa duda es la que se traslada a las instancias europeas.

Segundo, porque el planteamiento de una cuestión judicial, la apertura del diálogo con el Tribunal de Luxemburgo es una buena noticia en sí misma, «una buena noticia para la comunidad de los operadores jurídicos» (69). Supone que nuestro Tribunal le ha perdido el miedo a preguntar al que sabe, a quien es la autoridad más documentada en materias de Derecho europeo. Y ello, lejos de disminuir su prestigio, lo acrecienta, y lo refuerza, «en tanto que revelantísimo tribunal europeo» (70). Contribuye a «incrementar su legitimidad» (71), de modo que, teniendo en cuenta la indudable calidad técnica del ATC 86/2011, de 9 de junio, hemos hecho un buen papel en Europa, y al Tribunal de Justicia se le han planteado problemas de gran calado práctico y teórico, que le han obligado a hacer un esfuerzo considerable en la respuesta.

7. LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En este contexto se han publicado ya (2 de octubre de 2012, asunto C-399/11, procedimiento penal contra Stefano Melloni) las conclusiones del Abogado General (M. Yves Bot), y, lo que es más importante, la sentencia del Tribunal europeo en este caso (26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, Stefano Melloni contra el Ministerio Fiscal). Ya las conclusiones del Abogado General eran demoledoras para las tesis tradicionales de nuestro TC, y para su intento de convencer de las mismas a las instancias europeas. Lo que hace el Tribunal en la sentencia es profundizar en el problema en un sentido muy similar, de manera que podemos prescindir de las referencias a aquéllas, para centrarnos en los argumentos de la Gran Sala.

Es de destacar, en primer término, que en la vista, y, por tanto, en el debate jurídico, han participado, además del abogado de Melloni y el Ministerio Fiscal, agentes de la Comisión, del Consejo, y de los gobiernos español, belga, alemán, italiano, holandés, austríaco, polaco, portugués, y del Reino Unido, buena prueba de que nos hallábamos ante un asunto de cierta trascendencia, en tanto en cuanto afectaba a una norma de la Unión (la decisión marco ya citada), de mu-

(69) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 148.

(70) REVENGA SÁNCHEZ (2012): 150.

(71) ARROYO JIMÉNEZ (2011): 23.

cha importancia, y, por otra parte, ha servido para reafirmar ciertos principios básicos para las instituciones, y el Derecho, europeos.

Tras rechazar la posible inadmisibilidad de la cuestión, el Tribunal entra en el fondo, que es el que verdaderamente nos interesa, en los puntos 35 y siguientes de su sentencia.

Sobre la primera pregunta de nuestro Tribunal Constitucional concluye (punto 46) que el texto de la decisión marco se opone a que la autoridad judicial de ejecución, en las hipótesis indicadas en la misma, subordine la ejecución de una orden de arresto europea dictada para ejecutar una pena a la condición de que la condena en ausencia sea revisada por el Estado que la ha emitido.

Y ello con unos argumentos que tienen que ver con el sentido de la decisión marco. El primero (punto 36) que la misma reemplaza el clásico sistema de extradición multilateral entre Estados miembros. Estamos ante otro instrumento, basado en el principio de mutuo reconocimiento de decisiones judiciales. Se trata, por otra parte (punto 37), de facilitar y acelerar la cooperación judicial en el marco del espacio común de libertad, seguridad y justicia (sentencia Radu, de 29 de enero de 2013). Las únicas condiciones admisibles para no ejecutar son las previstas en la decisión marco (art. 5) (punto 38). Y esto tanto por la interpretación literal de ésta (puntos 39 a 42), como por los objetivos perseguidos por el legislador de la Unión (puntos 43 y sigs.).

Sobre la segunda cuestión (compatibilidad entre la decisión marco y los artículos 47 y 48.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) el Tribunal dice (puntos 49 y sigs.) que el derecho del acusado a comparecer en persona en el proceso no es un derecho absoluto (sentencia Trade Agency, de 6 de septiembre de 2012), y que no hay violación del mismo cuando el acusado ha sido informado de la fecha, y el lugar, del proceso, o ha sido defendido por letrado, al que le ha otorgado el correspondiente mandato al efecto. Esta interpretación, además, la considera acorde con la que ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del artículo 6 del Convenio de Roma. La decisión marco, por otro lado, ha reforzado los derechos procesales de las personas objeto de un proceso penal, y, por tanto, el Tribunal afirma tajantemente que la misma no desconoce ni el derecho a un recurso efectivo, y a un proceso equitativo, ni los derechos de defensa que garantizan los artículos 47 y 48.2 de la Carta.

En la respuesta a la tercera pregunta el Tribunal de Justicia es especialmente duro con las pretensiones de nuestro TC de hacer una interpretación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 53) en el sentido de que podría excepcionarse la aplicación del Derecho la Unión si el interno tuviera unos estándares más exigentes en materia de derechos fundamentales. Para la Corte europea (puntos 58 y sigs.) dicha interpretación, obsérvese lo claro y

rotundo de los argumentos, atenta contra el principio de primacía del Derecho de la Unión, pues permitiría a un Estado miembro obstaculizar la aplicación de actos jurídicos de la Unión plenamente conformes con la Carta.

Sale aquí a la palestra uno de los principios más queridos por el Tribunal de Justicia, y una de las bases clásicas del Derecho europeo. Como vemos, estamos ante un asunto muy serio en el que dicho Tribunal no duda en recordar su doctrina clásica, citando, por ejemplo, la mítica sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*, de 17 de diciembre de 1970.

Defiende así la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión. Recuerda además que el objetivo de la decisión marco es la armonización del Derecho europeo en materia de condenas en ausencia, y que refleja un consenso entre los diferentes Estados sobre la materia. Dejar a éstos que, basándose en las disposiciones internas, incluso constitucionales, pongan en cuestión el estándar de protección previsto en dicha decisión marco, es un atentado a los principios de confianza, y reconocimiento mutuo, que ésta tiende a conformar y, por tanto, a comprometer la efectividad de la misma.

No creemos que haga falta reproducir en su totalidad, después de este breve resumen de las tesis principales, las claras conclusiones del Tribunal de Justicia. Seremos, por tanto, telegráficos. En ellas dice simplemente que la decisión marco debe interpretarse de modo que no se admiten excepciones, que no prevea ella, a la ejecución de la orden de detención y entrega, aunque haya habido condena en ausencia; que la misma no viola la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión; y que del artículo 53 de ésta no se puede deducir que un Estado miembro pueda condicionar dicha entrega a la celebración de un nuevo proceso, con el fin de evitar un atentado al derecho a un proceso equitativo y a los derechos de defensa garantizados por su Constitución.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Conocida finalmente la sentencia del Tribunal de Justicia, creemos poder decir que la postura tradicional de nuestro Tribunal Constitucional sobre las condenas en ausencia debiera ser definitivamente arrumbada. Hay quien considerará este resultado como no deseable, pues ha hecho una defensa inteligente y que merece todos los respetos de la misma (72), pero, a los que siempre nos hemos manifestado en contra, nos parece un avance significativo en la tarea de conseguir evitar que determinada delincuencia, muy particular, goce de espa-

(72) Por todos, PÉREZ MANZANO (2012).

cios de impunidad, provocados por los pliegues de nuestro sistema de ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

La decisión marco es una norma equilibrada, en la que se respetan exequitivamente los derechos del justiciable, y que sirve para prevenirnos contra posibles abusos. Aplíquese sin más, y lograremos conciliar los intereses de los condenados en ausencia con los de la persecución de los delitos más allá de las fronteras nacionales.

Por otra parte, seguir las conclusiones del Abogado General, y del Tribunal de Justicia de la Unión, a lo que contribuye es a avanzar significativamente en la tarea de construir un verdadero espacio europeo de libertad y justicia, un objetivo importante en la realización cada vez más perfecta de la aspiración a crear verdaderas instancias supranacionales entre los países de este área geográfica, que, poco a poco, deben ir eliminando los obstáculos que se han ido presentando en los últimos años.

La doctrina del Tribunal Constitucional español sobre las condenas en ausencia es uno de ellos, producto de nuestras especiales tradiciones en este campo. La decisión marco la supera, y no es de extrañar que las instituciones europeas respalden este último instrumento, que, por otra parte, y como ya sabemos, da una solución, respetuosa con los derechos de todos, al problema, una solución ante la que mantener nuestras reticencias de toda la vida no es sino un empecinamiento digno de mejores causas, e incompatible con la exigible actitud pro europea que debieran mostrar también nuestros más altos órganos jurisdiccionales.

La postura de nuestro Tribunal Constitucional presentaba varios flancos débiles. En primer lugar, ya sabemos que era muy discutible que se derivara claramente del texto del artículo 24 CE. La original construcción del contenido absoluto de los derechos fundamentales, y sus conexiones con la dignidad humana, siempre me ha parecido excesivamente forzada, y apoyada en una serie de presunciones poco sólidas, de modo que las consecuencias que se deducían de la misma produjeron ciertas perplejidades, incluso desde la perspectiva del Derecho interno.

Sentado esto, lo que resultaba aún más llamativo era la proyección de estas ideas al espacio internacional, que entraba en juego en los procesos de extradición, primero, y en los europeos de detención y entrega, después, en un curioso intento de dar lecciones de protección íntegra de derechos fundamentales a otros países, que podían presentar un historial en estos terrenos bastante respetable, y cuyas tradiciones, a veces peculiares, o divergentes con las nuestras, merecían la consideración propia de algo diferente, que es, al menos, tan adecuado como lo que se estilaba en nuestro ordenamiento.

Esperemos que, al menos en el ámbito de la Unión, la respuesta del Tribunal de Justicia, a la aguda consulta del Constitucional español, zanje este debate en el sentido de que, integrados en Europa, no podemos seguir oponiendo peculiaridades nacionales, en mi opinión escasamente fundadas, a la regulación, clara y contundente, del derecho de esa entidad a la que nos adherimos hace tiempo, en uno de los aciertos más claros de nuestro actual período de convivencia en un Estado social y democrático de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CALAHORRO, Augusto (2011): «La primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea-Auto del TC 86/2011, de 9 de junio», *Revista española de Derecho constitucional europeo*, núm. 16, págs. 1-37.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral (coord.) (2005): *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la Orden Europea de Detención y Entrega*, Valladolid, Lex Nova.
- ARIAS RODRÍGUEZ, J. M. (2011): «Sobre las cuestiones prejudiciales planteadas en el auto del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2011 sobre la orden de detención europea», *Diario La Ley*, n.º 7726, *Sección Doctrina*, 31 de octubre de 2011, Año XXXII, Ref D-407.
- ARROYO JIMÉNEZ, Luis (2011): «Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional. Bases, contenido y consecuencias», *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 4, págs. 1-25.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael (2008): «Cooperación judicial y *ne bis in idem* (De la extradición a la orden europea de detención y entrega)», en DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (dir.); AGUILERA MORALES, Marian, y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio (coords.), *La Justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, Colex.
- BOT, Sophie (2009): *La mandat d'arrêt européen*, Bruselas, Larcier.
- BUSTOS GISBERT, Rafael (2012): «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, págs. 13-63.
- CARTABIA, Marta (2006): «La Corte Costituzionale italiana e il rinvio pregiudiziale alla Corte di Giustizia europea», en ZANON, Nicolò (a cura di), *Le Corti dell'integrazione europea e la Corte Costituzionale italiana*.
- (2008): «La Corte Costituzionale e la Corte di Giustizia: atto primo», *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 2, págs. 1288-1312.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (2002): *Instrumentos en la lucha contra la delincuencia. La Orden de Detención Europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, Madrid, Colex.
- (2005): *Procedimiento español de emisión y ejecución de una Orden Europea de Detención y Entrega*, Cizur Menor, Thomson/Aranzadi.

- CEDEÑO HERNÁN, Marina (2010a): «Vulneración indirecta de derechos fundamentales y juicio en ausencia en el ámbito de la orden europea de detención y entrega. A propósito de la STC 199/2009, de 28 de septiembre», *Revista General de Derecho Europeo*, págs. 1-15.
- (2010b): *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*, Cizur Menor, Thomson/Civitas.
- CUERDA RIEZU, Antonio (2003): *De la extradición a la «euro orden» de detención y entrega*; Madrid, Ceura.
- DANIELE, Luigi (2009) «Corte Costituzionale e pregiudiziale comunitaria: alcune questioni aperte», en *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 4, págs. 3551-3563.
- DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás (2006): «El encaje constitucional del nuevo sistema europeo de detención y entrega (Reflexiones tras la STC 177/2006, de 5 de junio)», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 78, págs. 277-303.
- FROSINI, T. E. (2006): «Brevi note sul problematico rapporto fra la Corte costituzionale italiana e le Cortie europee», en FERRARI, Giuseppe Franco (a cura di), *Corti nazionali el Cortie europee*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, págs. 365-380.
- GARCÍA ROCA, Javier (2012): «El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo», texto de próxima publicación en la revista *Teoría y Realidad Constitucional*, que me ha facilitado el autor.
- GARCÍA ROCA, Javier; NOGUEIRA, Humberto, y BUSTOS GISBERT, Rafael (2012); «La comunicación entre ambos sistemas y las características del diálogo», en GARCÍA ROCA, Javier; FERNÁNDEZ, Pablo Antonio; SANTOLAYA, Pablo; CANOSA, Raúl (dirs.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Cizur Menor, Tomson/Civitas.
- GAROT, Marie-José (2012): «El caso Melki, la cuestión prejudicial y los Tribunales Constitucionales. A propósito de las STJUE, c-188/10 y c-189/10, de 22 de junio de 2010», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 327, abril de 2012, págs. 149-154.
- GHERA, Federico (2009): «La Corte Costituzionale e il rinvio pregiudiziale dopo le decisioni nn. 102 e 103 de 2008», *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 2, págs. 1315-1340.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro (2009): «Reconocimiento de resoluciones penales dictadas en ausencia del acusado: las limitaciones derivadas de la jurisprudencia constitucional a la luz de la legislación de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 30, págs 159-172.
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Ignacio (2005): *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Madrid/Barcelona, Marcial Pons.
- JIMENO BULNES, Mar (coord.) (2011): *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- LEURQUIN, Xavier (2007): «Les questions préjudicielles de la Cour d'Arbitrage», en AAVV, *En hommage à Francis Delpérée. Itinéraires d'un constitutionnaliste*, Paris/Bruselas, LGDJ/Bruylant, págs. 847-859.

- LÓPEZ ORTEGA, Juan José (2008): «La protección de los derechos fundamentales de la persona reclamada en el sistema de entrega instaurado por la orden europea de detención», en AAVV: *La orden europea de detención y entrega*, Madrid, CGPJ, Centro de Documentación Judicial, Manuales de Formación Continuada, núm. 42, págs. 294-353.
- MARIN, Luisa (2006): «Il mandato di arresto europeo al vaglio delle Corte nazionali; divergente e convergenze nell'interpretazione di uno strumento transnazionale europeo», en ZANON, Nicolò (a cura di), *Le Corti dell'integrazione europea e la Corte costituzionale italiana*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, págs. 217-238.
- NONATTI, Stefania (2006): «Cittadinanza e fiducia reciproca fra Stati membri nella sentenza della Corte costituzionale tedesca su mandato d'arresto europeo», en ZANON, Nicolò (a cura di), *Le Corti dell'integrazione europea e la Corte costituzionale italiana*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, págs. 239-274.
- OEHLING DE LOS REYES, Alberto (2010): *La dignidad de la persona*, Madrid, Dykinson.
- PÉREZ CEBADERA, María Ángeles (2008): *La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes (2012): «El Tribunal Constitucional español ante la tutela multinivel de derechos fundamentales en Europa. Sobre el ATC 86/2011, de 9 de junio», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 95, págs. 311-345.
- PERLINGIERI, Pietro (2008): *Leale collaborazione tra Corte Costituzionale e Corti europee. Per un unitario sistema ordinamentale*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (2012): «Rectificar preguntando. El TC acude al Tribunal de Justicia (ATC 86/2011, de 9 de junio)», *Revista española de Derecho europeo*, núm. 41, págs 139-150.
- REY MARTÍNEZ, Fernando (2000): «El problema constitucional de la extradición de condenados en contumacia. Comentario de la STC 91/2000 y concordantes», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, págs. 289-335.
- RODRÍGUEZ SOL, Luis (2006): «Sentencia dictada en rebeldía», en ARROYO ZAPATERO, Luis, y NIETO MARTÍN, Adán (dirs.), y MUÑOZ DE MORALES, Marta (coord.), *La orden de detención y entrega europea*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, págs 283-294.
- RUIZ-JARABO, Dámaso (2006): «Los Tribunales Constitucionales ante el Derecho Comunitario», en HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín, y ZAMORA ZARAGOZA, Francisco Javier (dirs.), *La articulación entre el derecho comunitario y los derechos nacionales: algunas zonas de fricción*, Madrid, CGPJ/Centro de Documentación Judicial, Estudios de Derecho Judicial, núm. 95, págs. 185-201.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro (2005): «El Tribunal de Justicia, los Tribunales Constitucionales y la tutela de los derechos fundamentales en la Unión Europea...», en CARTABIA, Marta; DE WITTE, Bruno; PÉREZ TREMPES, Pablo (dirs.); GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar (coord.), *Constitución Europea y Constituciones nacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs 531-587.

- SARMIENTO, Daniel (2011): «Cuestión prejudicial y control previo de constitucionalidad. Comentario a la sentencia Melki del Tribunal de Justicia de la UE», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 37, págs. 97-110.
- SORRENTINO, Federico (2008): «Svolta della Corte sul rinvio pregiudiziale: le decisioni 102 e 103 del 2008», *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 2, págs. 1288-1291.
- TENORIO SÁNCHEZ, Pedro (2012): «Una contribución del Tribunal Constitucional a la construcción europea: el planteamiento de la cuestión prejudicial»; ejemplar mecanografiado de un manuscrito de próxima publicación en el libro homenaje al profesor Jorge de Esteban, págs. 1-36.
- TORRES MURO, Ignacio (2000): «Enseñar al que ya sabe. Las extradiciones ante el Tribunal Constitucional. Comentario a la STC 91/2000», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 10, págs. 15-39.
- TORRES PÉREZ, Aída (2010): «Euroorden y conflictos constitucionales: a propósito de la STC 199/2009, de 28-9-2009», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 35, págs. 441-471.
- VERGOTTINI, Giuseppe de (2010): *Más allá del diálogo entre tribunales. Comparación y relación entre jurisdicciones*, Cizur Menor, Instituto de Derecho Parlamentario, Civitas.
- VIDAL PRADO, Carlos (2004): *El impacto del nuevo derecho europeo en los Tribunales Constitucionales*, Madrid, Colex.
- (2005): «Tribunal Constitucional español y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El planteamiento de la cuestión prejudicial», en GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel (ed.), *Constitución y democracia. 25 años de Constitución democrática en España*, Bilbao, CEPC, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, págs. 705-717.